



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05699-2007-PA/TC

LIMA

MÁXIMO DE LA CRUZ ELARIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo de la Cruz Elario contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 3 de septiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se inaplique la resolución S/N del 17 de agosto de 2006, y en consecuencia se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, en aplicación del Decreto Ley 18846, asimismo, solicita el pago de los devengados y los costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el demandante no constituye documento cierto para acreditar la enfermedad profesional conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de enero de 2007 declaró fundada la demanda, alegando que el certificado médico presentado tiene plena validez y que se deduce que la enfermedad es consecuencia directa del trabajo realizado.

La recurrida revoca la apelada declarándola improcedente, considerando que el Decreto Ley 18846 no es aplicable, puesto que laboró hasta el 10 de mayo de 1999, cuando dicha norma ya no se encontraba vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05699-2007-PA/TC
LIMA
MÁXIMO DE LA CRUZ ELARIO

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, alegando que padece neumoconiosis. Asimismo solicita el pago de los devengados, y las costas y costos del proceso. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde aralizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que esa deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley N.º 19990.
4. Asimismo, debe recordarse que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3, entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05699-2007-PA/TC

LIMA

MÁXIMO DE LA CRUZ ELARIO

temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. De los certificados de trabajo que obran a fojas 3 y 5, se evidencia que el demandante laboró como obrero para su ex empleador Mina El Palomo por el periodo comprendido del 1 de marzo de 1973 hasta el 31 de mayo de 1986, en calidad de enmaderador minero, y en la ex empleadora Sociedad Minera Corona S.A., por el periodo comprendido del 7 de julio de 1986 hasta el 10 de mayo de 1999 en calidad de capataz. Asimismo, a fojas 7 y 9, obran Exámenes Médicos Ocupacionales de fechas 15 de diciembre de 2004 y 7 de agosto de 2006, respectivamente, emitidos por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Medio Ambiente para la Salud, de los cuales se desprendería que el actor padece de neumoconiosis.
7. Este Colegiado, para mejor resolver, solicitó al actor mediante Resolución de fecha 31 de marzo de 2008 que obra a fojas 2 del Cuaderno de este Tribunal, la presentación del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS. Sin embargo, habiendo transcurrido en exceso los 60 días hábiles sin que el demandante presente lo requerido, debe declararse improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR